

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-282/2014 Y SUP-JDC-283/2014

**INCIDENTISTAS:** MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, en el sentido de **DECLARAR CUMPLIDA** la ejecutoria de veintiocho de mayo del presente año en los expedientes precisados en el rubro, con base en los antecedentes y las consideraciones siguientes.

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

**a) Sentencia de la Sala Superior.** El veintiocho de mayo de este año, se resolvieron los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014 acumulados, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-283/2014 al diverso SUP-JDC-282/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos mediante la cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores, para los efectos precisados en el considerando V de la presente sentencia.”

Los efectos de dicha resolución, consistieron, fundamentalmente, en que el Tribunal responsable, en un plazo de ocho días estaba constreñido a emitir una nueva resolución en la que se pronunciara sobre: **i)** el análisis individual de cada una de las pruebas valoradas por el órgano partidista responsable, de su alcance y valor probatorio, para después de adminicularlas, establecer si fue correcto que se acreditaba la culpabilidad y responsabilidad de los denunciados; **ii)** la procedencia de pruebas supervenientes aportadas por los denunciantes; **iii)** la presunta violación a la garantía del debido proceso; **iv)** el análisis de las pruebas confesional y testimoniales ofrecidas por los denunciantes en relación con los

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

requisitos exigidos para ser ofrecidos y desahogados; **v)** la pertinencia o no de una nueva valoración de la individualización de la sanción, y **vi)** la procedencia o no de pruebas supervenientes aportadas en la instancia federal.

**b) Informe de cumplimiento.** Mediante oficio del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el seis de junio de este año, se recibió en este Tribunal copia certificada de la resolución dictada en la misma fecha, por el Pleno del órgano de justicia electoral de referencia en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior antes precisada.

**c) Escrito de incidente de inejecución de sentencia.** El diez de junio de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron incidente de inejecución de sentencia.

**d) Turno a la ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente turnó el escrito incidental a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que determinara lo que proceda conforme a Derecho.

**e) Apertura de la incidencia.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró, por existir elementos suficientes, la apertura del incidente de inejecución de sentencia a efecto de que el Pleno de esta Sala Superior resolviera lo procedente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De acuerdo con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro señalados, en atención a que la competencia que se tiene para decidir el fondo de una controversia, incluye también la decisión en torno a las cuestiones incidentales que de aquella deriven.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

### **2. Estudio del cumplimiento dado a la sentencia principal.**

El incidente de incumplimiento de sentencia planteado por los actores es **INFUNDADO**, ya que contrariamente a lo sostenido

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

en el escrito incidental, el Tribunal responsable resolvió conforme a Derecho y en plenitud de jurisdicción los agravios de los actores, para lo cual consideró lo expuesto en la sentencia de los juicios ciudadanos SUP-JDC-282/2014 y SUP-JDC-283/2014 acumulados.

**2.1. Objeto del incidente de incumplimiento.**

Es necesario destacar que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia, el objeto de un incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Ello se sostiene porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-282/2014 y su acumulado SUP-JDC-283/2014.

***2.2. Efectos ordenados por esta Sala Superior.***

El veintiocho de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional federal, considerando los agravios formulados por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, estableció que su pretensión radicaba en que fuera revocada la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos y, consecuentemente, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, para dejar sin efectos las suspensiones de sus cargos partidistas al haber sido expulsados de dicho partido político.

Lo anterior, en el sentido de que los demandantes, alegaban la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local controvertida, dado que no se valoraron correctamente las pruebas que obran en autos, originando que, de manera incorrecta, se les imputaran conductas sin estar acreditadas.

**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Al respecto, la Sala Superior declaró **sustancialmente fundados** los agravios de los actores, ya que al analizar las constancias de los expedientes y la sentencia local impugnada, advirtió que no se realizó una correcta valoración del acervo probatorio pues el Tribunal responsable indebidamente fundó y motivo su determinación al establecer, genéricamente, que la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional tuvo por actualizadas las conductas denunciadas decretando la expulsión de los actores (hoy incidentistas), pero sin estudiar detallada y minuciosamente los elementos de prueba ofrecidos.

Efectivamente, esta Sala Superior concluyó que el Tribunal responsable debía estudiar y analizar exhaustivamente cada una de las pruebas a partir de las cuales el mencionado órgano partidista nacional les atribuyó responsabilidad a los actores (*derivado de a) atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, y b) enajenar o adjudicar indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos*), para poder determinar si del alcance y valor probatorio tanto en lo individual, como adminiculado, era correcto el proceder del órgano partidista de acuerdo a la normativa interna aplicable y así demostrar verazmente su culpabilidad.

También, este órgano jurisdiccional federal estimó que el Tribunal responsable debió analizar conforme a la normativa

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

interna del partido, lo relativo a la admisión o no de las pruebas supervenientes ofrecidas por los entonces denunciantes, y no sólo limitarse a señalar que, al guardar relación con los hechos que se imputaban, era procedente su admisión, por ende, se concluyó que tal planteamiento del Tribunal local no estaba adecuadamente motivado.

Asimismo, la Sala Superior determinó que, no obstante que la normativa del partido no establecía que se deben poner los autos del expediente a la vista de las partes y así garantizar el derecho de audiencia, el Tribunal local responsable debía realizar una interpretación que garantizara de forma efectiva los derechos de las partes, y así ponderar si la violación al debido proceso, la cual sí se acreditó, fue de la entidad suficiente para reponer el procedimiento o era posible subsanar tal irregularidad.

Respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por los denunciados, este órgano jurisdiccional federal consideró que el estudio realizado por el Tribunal responsable era insuficiente, para lo cual debió tomar en cuenta no solo lo previsto en el artículo 27, fracción VII, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, sino que también los diversos 54, 55, 56, 57, 58 y 59, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, a efecto de establecer si tales medios de convicción cumplían



**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

con los requisitos ahí exigidos para ser ofrecidos y desahogados.

Ahora bien, en cuanto a la individualización de la sanción, esta Sala Superior resolvió que el estudio del Tribunal local era también insuficiente, puesto que se limitó a repetir lo expuesto por el órgano de justicia partidista, sin realizar un análisis sobre la validez o no de los argumentos que dieron origen a la expulsión de los actores, es decir, no se analizó la calificación de la gravedad de la falta y mucho menos el por qué correspondía expulsarlos del partido político y no aplicar otra sanción de las previstas en el artículo 223 de los Estatutos, máxime que, en lo tocante a la individualización de la sanción de Georgina Bandera Flores no se acreditó la enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional, situación que sí afectaba a dicha individualización, por lo que se ordenó al Tribunal local valorar la realización de una nueva individualización o, en su caso, justificar por qué ello no procede.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal concluyó que lo procedente era revocar la sentencia local controvertida a efecto de que se emitiera una nueva considerando lo hasta aquí resumido, por lo que en plenitud de jurisdicción debía estudiar nuevamente los planteamientos de los actores y dar contestación a los mismos a la luz de los

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

parámetros expuestos en los considerandos de la ejecutoria principal.

Por último, la Sala Superior atendiendo al sentido de su resolución, remitió al Tribunal responsable pruebas supervenientes aportadas por Manuel Martínez Garrigós mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro y ocho de abril de este año, a efecto de que determinara lo conducente y, en su caso, se admitieran y valoraran con el resto de las pruebas del expediente respectivo.

En consecuencia, ante lo resuelto por esta Sala Superior, el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, debía pronunciarse respecto de lo siguiente:

1. Indebida valoración del material probatorio respecto de las conductas imputadas a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores;
2. La admisión o no de pruebas supervenientes ofrecidas por los denunciantes;
3. La transgresión al debido proceso y a los derechos de audiencia y adecuada defensa;
4. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial y confesional aportada por los denunciados, y
5. Valorar si era procedente o no realizar una nueva individualización de la sanción.

**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

***2.3. Nueva resolución del Tribunal responsable emitida en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Superior.***

El seis de junio de este año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria principal emitida por esta Sala Superior el veintiocho de mayo anterior, en los juicios a rubro indicados, resolvió, en esencia, lo siguiente:

- El Tribunal local advirtió que la pretensión de los actores consistía en que se revocara y dejara sin efectos la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y que para ello hicieron valer como causa de pedir la indebida valoración de pruebas, así como lo relativo a que las sanciones impuestas resultaban excesivas, transgrediéndose así sus derechos de audiencia y debido proceso.
- La autoridad jurisdiccional de Morelos destacó que el veintiocho de mayo de este año, la Sala Superior al resolver los juicios mencionados en el rubro advirtió una insuficiente fundamentación derivada de los vicios en el procedimiento partidista y una defectuosa e indebida valoración del material probatorio, lo cual produjo una afectación al debido proceso.
- Por lo anterior, el Tribunal local estableció que, en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia federal, se dictaba una nueva determinación en la que se

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

consideraban **fundados** los agravios de los enjuiciantes por lo siguiente.

- Respecto al agravio relativo a la deficiente valoración de pruebas por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal local consideró que, en el caso de Manuel Martínez Garrigós, indebidamente se otorgó valor pleno a documentos que sólo tienen carácter de indicios y, por ende, no existían elementos suficientes para atribuirle la conducta que se le imputaba.
- En tal sentido, se estimó que no era suficiente que dicho órgano partidista nacional haya realizado un listado y descripción de pruebas, sino que el enlace lógico de valoración probatorio debió generar convicción eficaz de los hechos que se pretendían probar, máxime que lo relativo a la entrevista de Manuel Martínez Garrigós no debió analizarse aisladamente, sino que debía administrarse con otros elementos que pudieran robustecerla y acreditar la supuesta denostación contra integrantes del partido de manera reiterada y en el proceso electoral local, o inclusive se debió justificar el por qué dicha prueba técnica era suficiente por sí sola para acreditar lo anterior.
- En el mismo sentido se pronunció el Tribunal local respecto a la acreditación de la enajenación o adjudicación de bienes o fondos del partido atribuida

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Manuel Martínez Garrigós, resultando ineficaz que el mencionado órgano partidista nacional haya basado su argumentación en irregularidades (no demostración del gasto de prerrogativas) contenidas en un informe y observaciones, de los cuales no se puede advertir alguna prueba plena, de ahí que dicha valoración, para el Tribunal, no era la idónea para evidenciar la conducta imputada.

- Respecto a la actora Georgina Bandera Flores, el Tribunal responsable emitió similares consideraciones, pues advirtió que el órgano partidista nacional mencionado se limitó a manifestar que las pruebas se objetaron incorrectamente, lo que evidenciaba que no se valoraron las pruebas del expediente a fin de justificar su idoneidad y suficiencia para acreditar los extremos de las conductas relativas a que se atentó contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, así como a la enajenación o adjudicación indebida de bienes y fondos del partido político.
- Por otro lado, el órgano jurisdiccional de Morelos, se avocó a estudiar, de manera conjunta, los agravios expresados por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores donde alegaban una indebida admisión de pruebas supervenientes aportadas por los denunciados al ser extemporáneas, situación que se corroboró por el Tribunal local pues concluyó que tales

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

medios de convicción fueron ofrecidos fuera del plazo previsto en la normativa partidista, sin que se actualizara alguna justificación para ello, por lo cual resultaba incorrecta su admisión por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de que se desconocían las mencionadas pruebas por los denunciados.

- En lo relativo al estudio, también en su conjunto, de los agravios relacionados con el indebido rechazo de las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por los actores, derivado de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó que no estaban contempladas en su normativa; el Tribunal local consideró que dicho órgano partidista estatal omitió tomar en cuenta diversos artículos del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en los cuales sí se prevé el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional y testimonial, por ende, el Tribunal consideró que procedía realizar un nuevo análisis al respecto, así como de la no admisión a la prueba pericial ofrecida por Manuel Martínez Garrigós como prueba de descargo debiendo, para lo anterior, argumentar razones lógicas para sostener las conclusiones respectivas.
- En lo concerniente a los agravios de transgresión al debido proceso y a los derechos de audiencia y adecuada

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

defensa, derivado de que no se les permitió a los actores acceder al expediente y porque la sanción fue excesiva al imponerse la máxima contemplada en Estatutos, el Tribunal responsable determinó primero, que la violación al debido proceso quedaba subsumida a la indebida valoración de pruebas pues se acreditaron diversas irregularidades procesales, de ahí que era evidente la afectación a la esfera jurídica de los actores; y segundo, que también se actualizaba la transgresión a los derechos de audiencia y adecuada defensa toda vez que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debió dar oportunidad a los actores de consultar el expediente a fin de estar en aptitud plena de conocer las imputaciones en su contra y las pruebas que existían, ello a pesar de que la normativa partidista no prevea tal proceder. Lo anterior, pues a juicio del Tribunal responsable, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, se debió realizar una interpretación que más favorezca a las partes a fin de proteger efectivamente los derechos de mérito.

- Finalmente, los planteamientos en los cuales los actores adujeron una deficiente valoración de pruebas debido a que se otorgó pleno valor a documentos que solo eran indicios, así como lo excesivo de la sanción, el Tribunal local concluyó que asistía razón a los enjuiciantes porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al emitir su

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

resolución de siete de enero de dos mil catorce, no consideró la normativa aplicable para valorar las pruebas a fin de acreditar las conductas denunciadas, además de que debió analizar cada una de las mismas a detalle analizando su pertinencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su alcance, así como el resultado de la valoración.

- Así, se consideró por parte de dicho Tribunal estatal, que asistía la razón a los actores al advertir una deficiente individualización de la sanción pues no se analizó la gravedad de la falta ni se justificó por qué procedía imponer la sanción máxima contemplada en el artículo 223 de los Estatutos, máxime que, como la Sala Superior lo resolvió, no se acreditó respecto de Georgina Bandera Flores, la conducta de enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del partido, lo cual impacta necesariamente en dicho estudio de individualización, situación que, a juicio del Tribunal local, se debía tomar en cuenta por la citada Comisión Nacional.
- Respecto a las pruebas supervenientes que fueron remitidas por esta Sala Superior, el Tribunal local las remitió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido político para que determinara lo conducente y, en caso de que fueran admitidas, se valoraran con el resto de las pruebas del expediente.



**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- Con motivo de lo anterior, el órgano jurisdiccional local de Morelos estimó que lo procedente era revocar la resolución impugnada por los actores a efecto de:

“...

**a)** Que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, realice la reposición del procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas, debiendo apegarse a su normatividad interna como fue referido con anterioridad en el cuerpo de la presente sentencia.

**b)** Una vez agotado el procedimiento referido en el inciso anterior, y quedando insubsistente la resolución de siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, deberá emitir una nueva sentencia, debiendo realizar un análisis individual de cada uno de los medios de convicción valorados a efecto de determinar el alcance y valor probatorio de los elementos admitidos y desahogados como medios de prueba y, posteriormente valorar de manera adminiculada las pruebas, con el objetivo de determinar, si es correcta la conclusión a la que se arribó en la instancia partidista, sobre si de los medios de prueba se advierte claramente que los responsables de la comisión de las conductas denunciadas son los actores. Asimismo, fundar y motivar la calificación de la gravedad de la sanción, que en su caso, ameriten o no dicha sanción, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Para lo cual se le otorga un término de quince días naturales, para efecto de que tanto la Comisión Estatal y la Nacional, de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, realicen la (sic) conducente respecto a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

...”

#### **2.4. Planteamientos formulados por los Incidentistas.**

Los incidentistas Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores plantean, en esencia, que el órgano jurisdiccional en el

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

estado de Morelos no resolvió el fondo del asunto, de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Superior el veintiocho de mayo del presente año, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados en el rubro.

En tal sentido, refieren que el Tribunal local se limitó, sin fundamento alguno, a remitir los asuntos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que ella estudiara el fondo de la controversia, actuar que, desde la perspectiva de los incidentistas, conculca lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal ya que se incumple con lo ordenado por la máxima autoridad en materia electoral.

Aducen los incidentistas que la Sala Superior ordenó que un plazo de ocho días hábiles, el Tribunal local debía pronunciarse en cuanto a la: **i)** debida valoración del material probatorio que obra en autos; **ii)** valoración de pruebas supervenientes; **iii)** observar el debido proceso; **iv)** valorar la admisión de las pruebas testimoniales y confesionales; **v)** la indebida valoración de la sanción; **vi)** singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y **vii)** acordar respecto a la admisión o no de pruebas supervenientes ofrecidas ante la Sala Superior, aspectos que, a su parecer, no fueron estudiados por el Tribunal local actuando de manera omisa y con evasión total en torno al cumplimiento de una sentencia federal.

**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Por lo anterior, desde su perspectiva, el Tribunal local solo actuó como intermediario entre las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en la nueva resolución se emitieron planteamientos genéricos sin fundamento dejando de observar las reglas básicas procesales respecto al cumplimiento de sentencias, de ahí que los incidentistas solicitan que se declare incumplida la sentencia de esta Sala Superior y se ordene al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos de cumplimiento cabal a la misma imponiendo al efecto las sanciones a que haya lugar.

***2.5. Consideraciones de esta Sala Superior.***

Como se adelantó, no asiste la razón a los incidentistas, pues contrariamente a lo aducido, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos emitió una nueva resolución, en la cual, con plenitud de jurisdicción y a la luz de lo considerado por esta Sala Superior en la ejecutoria del expediente en que se actúa, determinó revocar la resolución partidista en la que se expulsó a los incoantes, ordenado reponer el procedimiento a fin de que se salvaguardaran sus derechos de audiencia y debido proceso.

Lo anterior es así, primero porque el pleno de dicho órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Morelos dictó una nueva resolución el seis de junio del presente año a fin de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia principal, es

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

decir, dentro del plazo de ocho días señalados para el efecto, una vez que le hubiere sido notificada la sentencia federal respectiva, lo cual ocurrió el treinta y uno de mayo siguiente, con lo cual se garantizó la impartición de justicia de manera pronta y completa tal como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo, porque como se desprende de la reseña hecha en el considerando 2.2. de esta resolución incidental, en esa nueva determinación emitida el seis de junio del presente año, por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, se advierte que sí fueron materia de análisis los temas estudiados por parte de esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados en el rubro.

1. En lo tocante al tema identificado por esta Sala Superior relativo a la **indebida valoración del material probatorio**, el Tribunal local consideró que, de un análisis de los elementos que obran en autos y de la normativa aplicable, en el caso de Manuel Martínez Garrigós, indebidamente se otorgó valor pleno a documentos que sólo tienen carácter de indicios, resolviendo que no existían elementos suficientes para atribuirle las conductas que se le imputaban.

Para lo anterior, el Tribunal local estableció que no era suficiente que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional haya realizado un listado y

**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

descripción de pruebas, sino que además debió cerciorarse de que el enlace lógico de valoración probatorio lograra una convicción eficaz de los hechos, máxime que lo relativo a la entrevista de Manuel Martínez Garrigós no debió analizarse aisladamente, sino que se debió administrar con otros elementos para robustecerla y acreditar la supuesta denostación contra integrantes del partido de manera reiterada y en el proceso electoral local, o inclusive debió justificarse el por qué dicha prueba técnica era suficiente por sí sola para acreditar esas conductas.

En igual sentido, el Tribunal local concluyó que, en relación con la conducta de enajenación o adjudicación de bienes o fondos del partido atribuida Manuel Martínez Garrigós, era ineficaz que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional haya sostenido su argumentación en irregularidades (no demostración del gasto de prerrogativas) contenidas en un informe y observaciones, documentos que, a juicio de dicho Tribunal, no constituían prueba plena para acreditar los hechos denunciados, de ahí que se estimó que la valoración de pruebas realizada por el citado órgano partidista no era la idónea.

A idénticas conclusiones llegó el Tribunal responsable, respecto al caso de Georgina Bandera Flores, al advertir que el órgano partidista nacional mencionado, se limitó a manifestar que las pruebas se objetaron incorrectamente, situación que

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

evidenciaba, para dicho Tribunal, una falta de valoración de pruebas del expediente a fin de justificar su idoneidad y suficiencia para acreditar los extremos de las conductas que se le imputaban (atentar contra la unidad ideológica, programática y organizativa, así como a la enajenación o adjudicación indebida de bienes y fondos del partido político).

**2.** En el tema relativo a la **admisión o no de las pruebas supervenientes ofrecidas por los entonces denunciantes**; el Tribunal responsable estudió en su conjunto las alegaciones vertidas por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, concluyendo que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional incorrectamente admitió pruebas supervenientes ofrecidas fuera del plazo legal previsto en el artículo 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, sin que fuera suficiente la conclusión de que se desconocían tales probanzas por los denunciantes y por ello procedía admitirlas.

**3.** Respecto a la **transgresión al debido proceso, al derecho de audiencia y adecuada defensa**, tal como se ordenó en la sentencia federal emitida por esta Sala Superior en los juicios a rubor indicados, el Tribunal electoral local al dictar una nueva resolución realizó una interpretación del artículo 1º de la Constitución Federal, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de

**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

garantizar de manera más favorable los derechos de las partes, concluyendo que la violación al debido proceso quedaba subsumida a la indebida valoración de pruebas pues se acreditaron diversas irregularidades procesales y que, efectivamente, se transgredieron los derechos de audiencia y adecuada defensa toda vez que debió darse oportunidad a los actores por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de consultar el expediente para poder conocer plenamente las imputaciones en su contra y las pruebas que existían, ello a pesar de que la normativa partidista no lo prevea así.

**4. En lo tocante al ofrecimiento y desahogo de las pruebas testimonial y confesional aportadas por los denunciados,** esta Sala Superior consideró que el Tribunal local responsable debió considerar no solo lo previsto en el artículo 27, fracción VII, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, sino que también debió tomar en cuenta los diversos 54, 55, 56, 57, 58 y 59, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, para establecer si tales los medios cumplían con los requisitos ahí exigidos.

Al respecto, en la nueva sentencia dictada por el Tribunal local, atento a lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior, se estimó que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional omitió

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

tomarlos en consideración, consecuentemente, dicho Tribunal determinó que procedía realizar un nuevo análisis al respecto, así como de lo tocante a la no admisión de la prueba pericial ofrecida por Manuel Martínez Garrigós como prueba de descargo.

**5.** Finalmente, sobre **la individualización de la sanción**, el Tribunal local resolvió que les asistía la razón a los actores pues la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en su resolución de siete de enero de dos mil catorce, no consideró la normativa aplicable para valorar las pruebas y así acreditar las conductas denunciadas, además de que no analizó cada una a detalle estudiando su pertinencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su alcance, así como el resultado de la valoración, de ahí que advirtió un deficiente individualización al no analizar la gravedad de la falta ni justificar porqué procedía expulsar Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, máxime que la conducta de esta última (enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del partido) no está acreditada, lo cual impacta necesariamente en la respectiva individualización y ello no fue considerado por la multicitada Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ante lo fundado de los agravios de los actores, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, estimó que con base en las consideraciones antes reseñadas, lo procedente era revocar la resolución impugnada y ordenar que un plazo de



**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

quince días, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional repusiera el procedimiento a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas, debiendo apegarse a su normatividad interna de acuerdo a lo resuelto en esa oportunidad y, una vez hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debería emitir una nueva determinación, en la que analizara individualmente todas las pruebas admitidas y desahogadas a efecto de establecer su alcance y valor probatorio y, posteriormente valorarlas de manera adminiculada para determinar si fue correcta las conclusiones del órgano estatal. Asimismo, se le ordenó a dicha Comisión Nacional fundar y motivar la calificación de la gravedad de la sanción, que en su caso, ameritan o no dicha sanción, en términos de lo que resolvió el Tribunal responsable el seis de junio del presente año.

Se destaca que las pruebas supervenientes que fueron remitidas por esta Sala Superior, el Tribunal local las reenvió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que determinara lo conducente y, en caso de admitirlas, fueran valoradas con las demás.

A partir de lo anterior, contrario a lo afirmado por los incidentistas, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, en plenitud de jurisdicción, cumplió tanto en el plazo que se le concedió para

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

emitir una nueva resolución, como en la manera en que se ordenó analizar los temas en la sentencia federal dictada el veintiocho de mayo del presente año, en los juicios a rubro indicados.

Así, dicho Tribunal local abordó los temas de indebida valoración de pruebas en los casos de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores respecto de su presunta culpabilidad y responsabilidad en las conductas que se les imputaba; la indebida admisión de pruebas supervenientes aportadas por los denunciados; las violaciones al debido proceso y a los derechos de audiencia y adecuada defensa; el indebido rechazo de las pruebas confesional y testimoniales aportadas por los denunciados y, derivado de que asistía razón a los actores, consideró que se debía reponer el procedimiento respectivo por parte de la Comisión Estatal y, una vez realizado esto, la Comisión Nacional, ambos órganos de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, debía resolver nuevamente a efecto de verificar las conclusiones del órgano estatal y así estar en aptitud de fundar y motivar la calificación de la gravedad de la sanción y, en su caso, resolver si los actores ameritan o no dicha sanción, en términos de lo que resolvió el citado Tribunal responsable el seis de junio del presente año.

De esta forma, es convicción de esta Sala Superior que el Tribunal responsable dio cabal cumplimiento a la ejecutoria

**SUP-JDC-282/2014**  
**y acumulado**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

dictada en los autos del expediente en que se actúa, pues no sólo emitió una nueva resolución dentro del plazo concedido para ello, sino que además si bien lo hizo en plenitud de jurisdicción, lo cierto es que las consideraciones expuestas en el fallo dictado por la responsable se advierte claramente que se encuentran contenidos los parámetros dados por este órgano jurisdiccional respecto de los temas señalados en la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama. Cuestión distinta es si los incidentistas disienten respecto de las consideraciones expuestas en dicha determinación, lo cual no es materia del presente incidente, pues es un hecho notorio que los actores controvirtieron la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se registró en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-471/2014.

Consecuentemente, los planteamientos de los incidentistas resultan **infundados** y en concepto de esta Sala Superior no procede la aplicación de alguna sanción, por ende, ha lugar a **DECLARAR CUMPLIDA** la sentencia federal dictada el veintiocho de mayo del presente año, en los juicios a rubro mencionados.

Derivado de lo expuesto y fundado, el

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, por las razones precisadas la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los actores; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-282/2014  
y acumulado  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**